



Humanización de la Justicia Judicial

Humanization of Judicial Justice

Dra. Lorena Denis Trinidad

Colegio Internacional de Ciencias Periciales

lorenadenis@tsj-tabasco.gob.mx

Recibido: 01 de marzo de 2025

Aprobado: 29 de marzo de 2025

Cómo citar este artículo:

Denis Trinidad, L. (2025). Humanización de la Justicia Judicial. Enfoque: Revista Digital de Investigación y Divulgación Científica, 1 (1).



Resumen: La Humanización de la Justicia Judicial es un término que debe respetar el juez(a), considerando que todo proceso judicial exige el cumplimiento de principios de derechos humanos, los cuales requieren de un juzgador virtuoso con cualidades y estándares específicos, que cumpla con los fines del derecho y que imparta justicia de acuerdo con la realidad y las exigencias de nuestra sociedad. Un juzgador (a) que tenga un razonamiento jurídico que garantice y tutele los derechos humanos.

Palabras clave: *Humanización, justicia, Juez, cualidades, razonamiento jurídico.*

Abstract: The Humanization of Judicial Justice is a term that must be respected by the judge, considering that every judicial process requires compliance with human rights principles. These principles demand a virtuous adjudicator with specific qualities and standards, who fulfills the purposes of the law and administers justice in accordance with reality and the demands of our society. An adjudicator with legal reasoning that guarantees and safeguards human rights.

Keywords: *Humanization, justice, judge, qualities, legal reasoning.*



INTRODUCCION.

Desde la implementación en México de los derechos humanos en el 2011 se ha dado un dinamismo jurídico que ha producido nuevas corrientes ideológicas, con nuevos paradigmas para el sistema de justicia, los cuales han impactado en muchas áreas del derecho. El derecho familiar no es la excepción. Bajo todas estas tendencias hemos visto el nacimiento de figuras jurídicas que nos hacen reconsiderar los principios generales del derecho procesal.

La humanización del derecho judicial es un nuevo principio del derecho procesal que el operador jurídico debe conocer e identificar al impactar y producir un cambio radical en la forma de impartir justicia en nuestro país. De ahí que esta nueva tendencia jurídica modifique los estándares y exigencias que debe tener un juzgador(a).

Humanizar la justicia judicial es un término utilizado para poner énfasis a la necesidad de respetar los principios de derechos humanos en los procedimientos y trámites, haciendo juicios efectivos que cumplan con los fines del derecho y se ajusten a la realidad y exigencia de la sociedad; se trata de actuaciones de personas para juzgar a otras personas cuyos problemas son, por consiguiente, profundamente humanos, sobre todo cuando el derecho ha sufrido cambios radicales y drásticos.

La humanización del proceso judicial conlleva a procurar la intermediación del juez(a) con los justiciables en todo proceso, para que aquel pueda conocerlos y apreciar mejor su problema. Se trata entonces de un juez(a) que no solo cumpla con cualidades superficiales suficientes para cubrir un natural idealismo, una personificación a la esperanza o el embellecimiento idealista, sino de nuevos jueces virtuosos, dado que en ellos descansa la confianza de la Justicia, la tutela y protección de los derechos humanos. Para ello, se analizarán cuáles son los estándares o cualidades que debe tener un juez(a) para garantizar el principio procesal de humanización del derecho familiar, haciendo énfasis y tomando como base algunos de los descritos por Amaya Navarro (2009), pero enfocándolo a los derechos humanos y a la justicia familiar.



En el estudio de estas cualidades, se abordará los principios generales de los derechos humanos: progresividad, indivisibilidad, universalidad e interdependencia. Así como todos aquellos principios que rigen actualmente en el derecho de familia como son: el principio de autonomía de la voluntad; interés superior del menor; principio de proporcionalidad; principio de igualdad y protección a los integrantes vulnerables de una familia; perspectiva de género; adulto mayor; e inmigrantes, entre otros.

La Humanización de la Justicia destaca cualidades en el juzgador(a) según el problema o situación jurídica que se le presenta, el tipo de juicio, vulnerabilidad de uno o más miembros de la familia o circunstancias de cada caso en específico. Situaciones que trascienden e impactan actualmente en la forma en que los jueces deben aplicar el razonamiento jurídico.

Bajo este contexto, en este trabajo se fusiona el estudio de las cualidades de un juez(a) con los principios protectores de derechos humanos, en especial, el principio de humanización del derecho judicial.

I. HUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA JUDICIAL.

La Humanización de la Justicia Judicial es un término que utiliza Devís Echandía (2004, p. 44) denominándolo Principio de la humanización de la justicia judicial, considerando que todo proceso judicial de cualquier clase exige formas y rituales que, lejos de ser inconvenientes, representan una garantía importante para el debido proceso. ¿Pero de qué se trata realmente este concepto? ¿existe realmente la humanización de la justicia judicial? ¿han cambiado los principios procesales que rigen el Derecho y, por ende, el derecho procesal de la Justicia?

En los programas de estudio de la mayoría de las universidades en México aún no hablamos del principio de humanización de la justicia. Nuestros más grandes procesalistas como Gómez Lara (2012, citando a Pallares, 1961) al tratar de los principios procesales, su enunciación y análisis, enuncia como principios procesales del derecho civil los siguientes:



Principio de adaptación del proceso, adquisición procesal, concentración, congruencia de sentencias, consumación procesal, contradictorio, convalidación, economía procesal, eficacia procesal, eventualidad, igualdad, impulsión procesal, iniciativa de partes, intermediación, libertad de formas, probidad, protección de prueba por escrito, publicidad, subrogación, subsistencia de cargas, sustanciación, dispositivo e inquisitivo (pp. 289-290).

Citando a otros autores (Gómez Lara, 2012), De Pina y Castaño Larrañaga hace referencia a los principios lógicos, jurídicos y económicos, con los cuales un proceso pretende introducir las máximas garantías sociales (p. 290); y Briseño Sierra, enumera como principios procesales: la imparcialidad del juzgador, la transitoriedad y la igualdad de ocasiones de instancias de partes (p.291)

De tal forma pudiéramos citar a innumerables procesalistas que nos dan su opinión y referencia sobre los principios procesales del juicio civil, pero ninguno de ellos trata sobre el principio de humanización de derecho ni sobre los principios procesales en derechos humanos que rigen actualmente la Justicia Familiar; es evidente que los procesos son fenómenos dinámicos, transitorios y proyectivos, teniendo impacto en México con las reformas de derechos humanos de junio del 2011 en materia de derechos humanos.

En una sociedad cada vez más compleja, el derecho procesal debe poder funcionar de manera más accesible, humana, rápida y eficaz, para que todo ciudadano pueda hacer valer sus derechos. Se trata entonces, de enfocarse en lo indispensable que es humanizar al máximo los procedimientos y trámites al tratarse de actuaciones de personas para juzgar a otras personas cuyos problemas, sobre todo en el ámbito familiar, son eminentemente humanos (Echandía Devís, 2004, p. 77).

II. ESTÁNDARES O CUALIDADES DEL JUEZ(A) HUMANIZADO(A).



La humanización del proceso judicial conlleva a procurar la intermediación del juez con los justiciables en todo proceso, para que aquel pueda conocerlos y apreciar mejor su problema.

Se trata entonces, de un juez(a) con muchas cualidades. En su momento Calamandrei (1999) escribió sobre las cualidades humanas de los jueces, siendo su estudio una larga experiencia forense que le llevo realizar por más de 40 años y que concluyo en la obra titulada “Elogio de los Jueces escrito por un abogado” (Calamandrei, 2009) donde destaca como cualidades del buen juzgador: la fe, el amor, la honestidad, la fortaleza, perfección y el convencimiento.

Existiendo una frase que refleja lo que la sociedad espera de un juez, citamos textualmente:

Tan elevada es nuestra estimación en la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las debilidades humanas que no se notan o se perdonan en cualquier otro, parecen inconcebibles en él. Los Jueces, tienen que ser un ejemplo de virtud, si no quieren que los creyentes pierdan la fe en la justicia (Calamandrei, 1999, p. 135).

Es decir, el juez a diferencia de cualquier profesión debe ser un ejemplo de virtud en todos los aspectos, ya que en su persona y decisiones se encuentra la fe de la sociedad en la justicia.

Un juez o jueza que garantiza la humanización del derecho procesal no sólo debe cubrir un natural idealismo juvenil, una personificación a la esperanza o embellecimiento idealista, sino que además de tener determinadas cualidades; debe ser, como dijo Calamandrei, un ser virtuoso, sin olvidar que “también los jueces son hombres y mujeres” y que en realidad el buen funcionamiento de la administración de justicia depende de hombres y no de leyes. Por tanto, los jueces o juezas deben servir a la justicia, pero una justicia que funcione humanamente.



Es decir, un juez(a) humanizado(a), debe ser virtuoso porque en ellos descansa la confianza de la Justicia, pero sin olvidar que ellos también son seres humanos. Entonces, podríamos hacernos el cuestionamiento que en su momento hizo Malem Seña (2001) “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”, ¿pueden las malas personas ser jueces que garanticen el proceso de humanización del derecho?

Un juez(a) que garantice el proceso de humanización del derecho procesal, ¿podría actuar con inconductas impropias o inmorales? En este sentido, deberíamos reflexionar cuáles son los estándares o cualidades que debe tener aquel funcionario judicial que garantice el principio procesal de humanización del derecho familiar.

A este respecto, sustentamos este análisis en los cinco estándares que enumera de manera magistral Amaya Navarro (2009) agregando algunos otros como las virtudes que debe tener un juez, siendo que no son un catálogo distinto de virtudes de otras profesiones, sino en realidad son un conjunto de rasgos de carácter orientados a la mejor realización de objetivos de la profesión que guarda una relación de “especificación” con respecto a las virtudes morales generales.

Estas virtudes se analizarán desde los lineamientos de un juez(a) que respeta el principio de humanización de derecho familiar.

A. La Imparcialidad. Es de las más necesarias para el desarrollo adecuado de la función judicial. El juez imparcial es el que no permite que razones extrañas al derecho influyan sobre su decisión. No favorece a las partes por razón de amistad, parentesco, afinidad ideológica o religiosa, interés económico o de cualquier tipo.

Esta idea de imparcialidad requiere la posesión de cualidades como la ausencia de prejuicios o cualquier idea preconcebida y construida culturalmente.

Entonces, ¿Cómo debe ser el actuar de un Juez imparcial que respeta el principio de humanización del derecho de familia?



Las familias han cambiado y este tipo de juez(a) debe estar consciente de esta realidad, nuevos juicios, nuevos paradigmas, nuevas realidades, nuevos problemas familiares: procesos internacionales, como lo es, la restitución internacional de menores, contratos de maternidad subrogada, parejas homoparentales, mujeres y hombres vulnerables, personas que no tienen posibilidad de acceso a la justicia, inmigrantes con distintos problemas familiares, indígenas, niños, niñas y adolescentes que requieren de protección integral, mujeres víctima de violencia; por ende, el juez familiar que presuma de garantizar el proceso de humanización del derecho, debe ser totalmente imparcial y libre de prejuicios, como los que se citan a continuación:

El hombre es quien está obligado a proveer las necesidades de una familia; el hombre es el que debe salir a trabajar; la mujer debe ser quien esté al cuidado de los miembros de la misma; las mujeres son amas de casa; las mujeres deben hacerse cargo del cuidado de los niños y de los quehaceres del hogar; en una separación los niños deben quedar con la madre; en una separación cada padre debe hacerse cargo de los niños de acuerdo al sexo de éstos; existen ciertas actividades profesionales para hombres y otras para mujeres; las obligaciones de crianza de los hijos sólo pertenecen a las mujeres; algunas mujeres son golpeadas porque se lo merecían; las mujeres son víctimas de violencia sexual por su vestimenta; cuando una mujer trabaja descuida su rol de madre y ama de casa; la esposa que se divorcia no debe recibir pensión por que nunca trabajó durante el matrimonio.

De igual forma, debe detectar desde el inicio, durante y hasta la conclusión de un procedimiento, cualquier barrera u obstáculo que pudiera producir desventajas en uno u otra parte o eliminar cualquier situación que pudiera discriminar a las personas por razón de su sexo y género.

Bajo este contexto, es indispensable que los jueces que garanticen el proceso de humanización del derecho sean totalmente imparciales, juzguen con perspectiva de género, visualicen los estereotipos de género y las categorías sospechosas que pueden presentarse por la imagen concebida y aceptada por la mayoría de los integrantes de una sociedad. Se trata



de que, quien imparta justicia humanizada, esté compelido a que los derechos de hombres y mujeres se traduzcan en una realidad y en un plano de igualdad sin discriminación y con acceso a la justicia.

Conectando con esta idea y citando textualmente a Hendel (2017):

La perspectiva o visión de género es una categoría analítica que surge desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad (p.14).

Un Juez imparcial humanizado debe, esencialmente, tomar en cuenta dos preceptos constitucionales en el ámbito nacional citados a continuación desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Efectivamente, aun cuando constitucionalmente pareciera que debe quedar claro que está prohibida toda forma de discriminación y que el varón y la mujer son iguales ante la ley, en el núcleo conceptual debemos distinguir “sexo” y “género”. Pues el primero se refiere a diferencias biológicas entre hombre y mujer; el segundo, se refiere a costumbres, prácticas y normas en un determinado contexto sociocultural y momento histórico (Trasmontada, 2011, p. 143). Lo cierto es que, en la realidad al juzgar, muchas veces no tomamos en cuenta la trascendencia y el enfoque de género que se desprenden de dichos preceptos.



Bajo este contexto, un juez humanizado debe respetar el principio de igualdad, de no discriminación e imparcialidad juzgando con perspectiva de género.

B. La sobriedad o prudencia. Referida a aquella en el que el juez no se deja llevar por los impulsos, sino que cuenta con la capacidad para controlar sus deseos y sujetarlos a la razón. Este tipo de juez examina las distintas alternativas y las consecuencias que se siguen antes de aceptar una hipótesis. Es decir, analiza cuidadosamente los hechos de los casos antes de tomar una decisión. El juez que respeta el principio de humanización de justicia debe ser prudente y sobrio. Y ello equivale a eliminar procesos mentales establecidos o ideas preconcebidas, como decimos comúnmente, reaprender nuevamente.

Citemos un ejemplo: El divorcio incausado o divorcio sin causa, es un procedimiento que no se encuentra legislado o contemplado en la mayoría de los Estados; no obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).", implícitamente incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano.

En este contexto, al juez(a) que se le presenta esta situación, probablemente su primer deseo sería desechar dicha solicitud por no existir esa figura contemplada en su ordenamiento legal y tampoco tener una regulación especial para su tramitación. Ese es el primer impulso o deseo, lo cual hasta cierto punto podemos considerar que es comprensible ya que el pensamiento jurídico que generalmente forma parte de la formación de jueces en México es totalmente positivista, de esta forma, si no está en la ley, no existe para el derecho.

Sin embargo, un juzgador que tenga la cualidad de la “sobriedad” como principio de humanización de derecho, aplicará la razón y admitirá la petición de divorcio incausado bajo



las reglas procesales que rigen el juicio de divorcio en lo general, así como las del divorcio necesario que sean acordes y no contravengan con la naturaleza del divorcio incausado.

Es decir, el juez prudente humanizado es aquel que antepondrá su deseo inmediato a la razón para juzgar bajo los principios de derechos humanos y de convencionalidad.

La valentía. El juez debe tener la fortaleza necesaria para enfrentar peligros que se le puedan presentar en el ejercicio de su función. Es decir, debe tomar decisiones sin temer las consecuencias que esta pueda tener en cuanto a su estatus o aprobación social. Se trata entonces de una valentía intelectual.

El juzgador que vela por el principio de humanización de derecho judicial no debe temer aplicar principio *pro homine*, aplicar convencionalidad o desaplicar algún precepto por inconstitucional o inconveniente. Si es necesario, debe ser valiente para ponderar principios de derechos humanos, para impartir justicia de acuerdo con la realidad que la sociedad está viviendo.

Debe ser valiente para eliminar cualquier obstáculo que infrinja los principios de derechos humanos o que no garantice el derecho humano. Inclusive, debe renunciar al propio pensamiento sin temor a la opinión tradicional.

Un ejemplo de ello lo constituye los matrimonios homoparentales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015) ha establecido en jurisprudencia definida que:

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad (p. 184).

Sin embargo, existen muchos ordenamientos del país, que aun contemplan la procreación como finalidad.



Un juez valiente debe decidir, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, protegiendo a la familia como realidad social; es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos, pues de lo contrario, se excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales ocasionando que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Lo mismo sucede al aplicar convencionalidad o desaplicar algún precepto por inconstitucional o inconveniente. Un juez que cumple con el principio de humanización judicial debe dar cumplimiento a los ordenamientos nacionales e internacionales, garantizando los derechos humanos con valentía a fin de que sea un garante de los derechos humanos de las personas.

La sabiduría. Un juez virtuoso es un juez sabio; y la sabiduría debe de ser no sólo teórica, sino también práctica. El juez virtuoso debe de ser un estudioso continuo que tenga estímulo por la investigación científica y jurídica, así como tener el deber de conocer todo el sistema de protección de Derechos Humanos Universal e Interamericano.

Un Juez sabio que protege el principio de humanización de derecho debe conocer, aplicar y garantizar todos los principios rectores de los derechos humanos a nivel general y, en específico, los principios de derecho de la familia: principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; del interés superior del menor; el principio de proporcionalidad; los principios de igualdad y protección a los integrantes vulnerables de una familia; perspectiva de género; adulto mayor; e inmigrantes.

A continuación, se citan principios que son indispensable tomar en consideración y se encuentran enmarcados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018, pp.8-12):



Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El artículo primero de la Constitución Federal reconoce los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los derechos humanos que han sido reconocidos y desarrollados con la protección internacional de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Principio de Universalidad: Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna. El párrafo quinto del artículo primero citado prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y enuncia: “por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra”. No obstante, en ocasiones, para lograr la igualdad real se deben atender las circunstancias o necesidades específicas de las personas. Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en eso consiste el principio de universalidad, estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación.

Principios de Interdependencia e Indivisibilidad: Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de los derechos; así como definir que la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

Principio de Progresividad: paso a paso, sin retrocesos: El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente



con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.

Por otra parte, se menciona:

Interés Superior del NNA. El interés superior del NNA. es un concepto indeterminado, un principio universal de derecho humano que surge de una transformación cualitativa de interpretación, comprensión y atención a las personas menores de edad. Y dada la importancia de su satisfacción los operadores jurídicos deben seguir lineamientos mínimos para su correcta observancia y aplicación: En primer lugar, debe atender cuál es su naturaleza, comprender que cada niño es distinto, identificar cual es el sistema de protección que existe a favor de la niñez, ponderarlo siempre como un derecho prioritario cuya satisfacción debe ser inmediata. Atender a las circunstancias personales del menor, no separarlo abruptamente de sus padres, ni de su residencia habitual, siempre debe escucharse la opinión del menor atendiendo a su edad y estado de madurez y, por último, debe tomar en cuenta cuales son las políticas públicas económicas y jurídicas que deben implementar en los Estados para garantizarlos (Denis Trinidad, 2017).

Derecho Prioritario. Los derechos del niño son un derecho prioritario. Y prioritario, según la real academia española (s.f.), proviene del latín medieval *prioritas* y *prior*, *-ōris* que significa: “el primero entre dos, anterior”; “anterioridad de algo respecto de otra cosa, en tiempo o en orden”; anterioridad o precedencia de algo respecto de otra cosa que depende o procede de ello”. Es decir, que antes de considerar cualquier otro derecho o principio, debe ponderarse el interés superior del niño. Y este debe ser satisfecho antes en tiempo y orden que cualquier otro.

De tal manera que si tomamos en cuenta la ley de peso o el juicio de ponderación de derechos de la que habla Robert Alexy, “cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de unos de los principios, tanto mayor sea el grado de la importancia de la



satisfacción de otro” (Carbonell, 2011); cuando debamos realizar una ponderación de derechos, siempre será de mayor relevancia, los derechos del niño.

En este orden de ideas un juez(a) sabio que respeta el principio de humanización del derecho judicial podrá percatarse que, si estamos ante un derecho de un adulto y un derecho del niño, prevalecerá siempre este último. Por ejemplo: Si en un asunto del orden penal el fiscal adscrito dicta medida de protección y de seguridad para que el menor sea depositado en un albergue, es innegable que, cuando el juez conozca del asunto, debe determinar lo concerniente a las medidas relacionadas con el menor (antes que otro); no esperar resolver la situación jurídica del adulto para después determinar si debe prevalecer o no las dictadas respecto al niño. Asimismo, si nos encontramos ante un derecho sustantivo y ante derechos del niño, deberá prevalecer siempre el derecho del niño. El interés superior de la infancia implica la protección y bienestar del menor. Estos son dos vocablos, protección y bienestar, a los que podemos denominar la fórmula mágica para ponderar el interés superior del niño. El principio “interés superior del niño” es utilizado por la mayoría de los operadores jurídicos para apoyar sus decisiones, pero realmente las decisiones que se toman satisfacen dicho principio o a veces, se cometen excesos, atrocidades o violaciones a la integridad física, psicológica del menor amparados en ello.

Y entonces ¿cómo puede saber el juez sabio si su decisión es adecuada o no? La respuesta está en atender a la fórmula o solución que nos da el propio artículo 3° de la Convención del Derecho del Niño (UNICEF, 2006), párrafo segundo, esencialmente cuando dice: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar” (p.10). Es decir, el operador jurídico, debe cuidar que su decisión realmente cumpla con dar protección y bienestar, en un ejercicio de mayéutica jurídica propuesta por Sócrates, podríamos hacernos las siguientes interrogantes:

1°. ¿Mi decisión, realmente protege al NNA? 2°. ¿Mi decisión le otorga lo necesario para su bienestar? 3°. ¿Existe alguna otra forma de que el NNA este mejor protegido y con mayor bienestar respecto de la que estoy decidiendo? (Denis Trinidad, 2017).



Si la respuesta alguna de las dos primeras interrogantes es NO entonces significa que mi decisión no está atendiendo al Interés Superior del menor. Por ejemplo: decidir en primer orden separar al menor de su seno familiar, de su residencia habitual, para colocarlo abruptamente en un albergue, sin atender que existen otras posibilidades de otorgarle su protección y bienestar, como podría ser quedar al cuidado de algún familiar, que permanezca en el seno familiar bajo vigilancia periódica. Es por ello, que los jueces que respetan el principio de humanización del derecho, tienen la obligación de que cuando se trate situaciones de menores donde su protección es de mayor intensidad, deben realizar un estricto escrutinio de todos los elementos; es decir, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente aquellos que permiten su óptimo desarrollo. Estos son los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. Razonamientos lógicos-jurídicos que forman parte del criterio de jurisprudencia emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016), localizables bajo el rubro: “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”.

Principio de Proporcionalidad y reciprocidad. Es el principio procesal que los jueces familiares debemos utilizar para resolver lo concerniente alimentos, los alimentos se fijan atendiendo a la titularidad del derecho reclamado, las necesidades del acreedor, posibilidad del deudor y circunstancias aplicables al caso específico (Congreso del Estado de



Tabasco, 2024, p.41); por lo tanto, un parámetro matemático es insuficiente para cumplir con dicho principio, según el criterio de jurisprudencia siguiente: ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Tribunales Colegiados de Circuito, 2005)

Principios de Igualdad y protección a los integrantes vulnerables de una familia: Perspectiva de género. Adulto mayor, inmigrantes. Este principio lo hemos estado analizando en líneas anteriores, precisamente cuando estudiábamos lo concerniente a la cualidad de imparcialidad. Sin embargo, debemos destacar que, en cuanto al adulto mayor, no existe definido como tal, y como sucede en interés superior del menor, un principio determinado.

La Justicia. La propia María Amalia Amaya Navarro (2009), nos indica la complejidad de definir esta virtud. De esta manera destaca lo señalado por Hart refiriendo que la justicia es la más “jurídica” de las virtudes y una virtud especialmente apropiada para el derecho (p. 31). La virtud de la justicia se puede predicar tanto de las instituciones sociales como de los individuos. La propia autora cita a Rawls aduciendo que la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales; pero para Sócrates, Platón y Aristóteles, la justicia es una virtud de los individuos. Así entendida, sin embargo, su análisis presenta notables complicaciones.

En la parte final de su exposición, la autora cita a Aristóteles con motivaciones características como, por ejemplo, la virtud de la benevolencia que involucra una disposición a tener motivos benevolentes; expresa que no hay un único motivo característico de la persona injusta, sino que la injusticia es una disposición a actuar por motivos por los que una persona justa no actuaría (por ejemplo, celos, deseo de venganza, miedo, etcétera.). Según Aristóteles, la justicia es una disposición que tiene dos campos de aplicación: el distributivo y el rectificador. La justicia distributiva es la relativa a la distribución del honor, la riqueza, etcétera, entre aquéllos que forman parte de una comunidad política.



La justicia rectificadora se ocupa de restaurar la igualdad entre personas en aquellos casos en los que una de ellas ha ocasionado un daño a la otra. Ambos tipos de justicia están, según Aristóteles, íntimamente ligados a la idea de igualdad. Mientras que la justicia distributiva es una disposición a hacer distribuciones iguales entre personas iguales (en los aspectos relevantes), la justicia rectificadora es también una forma de igualdad, una disposición a restablecer la igualdad que ha sido destruida por la acción de una de las partes.

El juez, por lo tanto, debe tener una disposición a promover la justicia, tanto distributiva como rectificadora. En otras palabras, el juez justo es aquel que debe promover la igualdad en la distribución y restablecer la igualdad cuando ésta ha sido perturbada (por ejemplo, porque un bien jurídico, protegido penalmente, ha sido lesionado, o porque una de las partes ha incumplido sus obligaciones civiles, etcétera). El juez, en palabras de Aristóteles, debe ser “el guardián de la justicia”.

Bajo esta referencia doctrinal, nos debe quedar claro que un juez justo y humanizado, respetará el acceso a la administración de justicia y cumplirá con los plazos razonables. El juez que respeta el principio de humanización del derecho judicial debe detectar y eliminar cualquier obstáculo que infrinja la figura jurídica de “plazo razonable o acceso a la justicia” cuantas veces por cuestiones de índole burocrático un juicio pueda durar muchos años por: la falta de peritos, psicólogos, expertos; falta de espacios en la agenda judicial; falta de personal; o de equipo tecnológico.

Cuántas veces las partes pretenden tener acceso a la justicia, pero resulta que el trámite burocratizado de muchos de los juzgados familiares no se le permite. Por ejemplo:

- Juicios de Interdicción, donde la Secretaría de Salud, aduce que no puede proporcionar médicos alienistas. Y los procesos pueden tardar meses o hasta años buscando los dos alienistas exigidos por la legislación.
- Juicios de alimentos, donde la peticionaria con mucho sacrificio por falta de recursos económicos pudo llegar al juzgado a entablar su demanda, pero resulta



que ese día no se llevará el oficio de embargo respectivo, si no le dirán venga nuevamente una y otra vez.

- Medidas que requieren “urgencia” por solicitar o ser para personas vulnerables, pero pasan meses para que el juzgado pueda proveer.

Y así, podríamos dar numerosos ejemplos. Un juez justo humanizado debe ser capaz de detectar barreras, situaciones de vulnerabilidad, acortar plazos para impartir justicia de manera humanizada.

Independencia Judicial Tratándose de la independencia judicial, existen diferentes ordenamientos, lineamientos, principios, directrices nacionales e internacionales que contemplan a la independencia judicial como condición necesaria para el respeto de los derechos humanos.

Las principales regulaciones jurídicas sobre el Poder Judicial están contenidas en las Constituciones vigentes en los países de Centroamérica y Latinoamérica. En efecto, las cartas constitucionales suelen regular los aspectos más relevantes de la organización y funcionamiento de la judicatura. La división de Poderes ajenos, de ese modo, otorga mayores garantías de rigidez y permanencia al régimen jurídico del Poder Judicial, limitando las posibilidades de que sea alterado y manipulado con fines políticos. Y es que, si bien el régimen jurídico institucional está previsto en la Constitución, para su cambio se requiere seguir el procedimiento especial de reforma constitucional, lo que supone cumplir mayores exigencias formales y votaciones superiores a las establecidas respecto de la aprobación de las leyes ordinarias. En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) la Asamblea General estableció en el año de 1985, los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, los cuales especifican las garantías mínimas a observarse para asegurar la independencia en la función jurisdiccional. Principios formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, ponderando que los Jueces deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde éstos existan. Principios en los que se hace referencia a que el Estado debe garantizar la independencia judicial y que debe evitarse cualquier intromisión indebida o injustificada en un proceso judicial, ponderando entre otros: Libertad de expresión y



asociación, competencia profesional, selección y formación, condiciones de servicio de inmovilidad, el secreto profesional y las medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo.

Existen un sin número de documentos y manuales que establecen estudios, diagnósticos, directrices y parámetros con relación a la independencia judicial, fundada sustancialmente en lo previsto por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana que textualmente dicen:

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De ahí, que se desprendan una serie de obligaciones estatales que se deben garantizar a las personas afectadas en sus derechos para la búsqueda de justicia en sus respectivos casos. Adicionalmente, de dichas obligaciones estatales se desprenden determinadas garantías que los Estados deben brindar a las y los operadores de justicia a efecto de garantizar su ejercicio independiente y posibilitar así que el Estado cumpla con su obligación de brindar acceso a la justicia a las personas.

Por su parte, el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 58 de su Reglamento con el objetivo específico de identificar las obligaciones que los Estados partes de la Organización de Estados Americanos (OEA) han asumido asegurar el acceso a la justicia a través de garantías que deben ofrecer a las y los operadores de justicia para una actuación independiente, ampliando la sistematización de los estándares de derecho internacional e identificando algunos obstáculos que persisten en los Estados del hemisferio. La Comisión Interamericana ha reiterado que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el



Estado puede establecer una sanción en contra de dichos funcionarios. A ese respecto, cabe citar dos casos emblemáticos en relación con la independencia judicial.

El caso *Reverón Trujillo vs Venezuela* donde la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con determinadas garantías debido a la independencia necesaria del Poder judicial para los justiciables, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. Dichas garantías son un corolario del derecho de acceso a la justicia que asiste a todas las personas y se traducen, por ejemplo, en el caso de las juezas y jueces provisorios y que requieren de estabilidad. Se analizó que la independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías de debido proceso, por lo cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte Interamericana define entonces que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive en situaciones especiales.

Asimismo, en el Caso *Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*, la Corte Interamericana condenó la necesidad de adecuar el Derecho Interno conforme a los parámetros de la Convención Americana, instando a la adopción de “medidas inmediatas para lograr un impulso eficaz de la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos”, con el fin de establecer orden y reconocimiento en la labor judicial. Ello busca asegurar que dicha jurisdicción sea conforme con la Convención Americana y que se garantice la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, evitando que en el proceso de selección de jueces intervengan criterios políticos u otras consideraciones indebidas.

El código Iberoamericano de ética judicial en su exposición de motivos destaca como antecedentes el estatuto del juez Iberoamericano aprobado en canarias en el año 2001 así como la carta de derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial Iberoamericano (Cancún 2002); en los citados instrumentos de corte internacional, emitidos en el seno de las cumbres Iberoamericanas de presidentes de cortes supremas y Tribunales Supremos de Justicia, se alude a la evolución que las sociedades han tenido, que sin duda alguna vuelve aún más complejas las relaciones entre los gobernados y entre éstos y quienes detentan el poder público. Circunstancias que han situado al juez como encargado de ejercer la jurisdicción en nombre del estado para resolver los conflictos, en una situación de protagonismo no intencional ni provocada con el afán de captar reflectores incongruentes con su labor cotidiana, sino por el hecho de que se hayan aumentados los conflictos y las materias



sobre las que versan, que no es más que el reflejo de la dinámica social cambiantes, así como de la necesidad latente de legitimar en muchos de los casos las decisiones provenientes del poder ejecutivo y/o del legislativo, quienes al carecer de credibilidad ante los ciudadanos, han optado por plantear ciertos litigios en instancias legales, con el fin de que ésta en funciones de árbitro judicial, determine lo procedente, otorgando a la decisión el carácter preponderante de verdad legal, que acabe en la mayoría de los casos con los cuestionamientos derivados de la falta de credibilidad y confianza en la sociedad, es decir que se ha tomado a los tribunales como instancias legitimadoras de un gran número de decisiones derivadas de los otros dos poderes con quienes cogobierna.

La problemática que se plantea exige desde luego que el poder judicial, y específicamente los jueces, respondan adecuadamente a esa demanda de apertura y sensibilidad en relación con las necesidades expresadas por diversos sectores y agentes sociales y adapte sus tradicionales métodos de trabajo y actitudes a esas nuevas necesidades; que realmente los jueces respondan a esa clara idoneidad técnica, profesional y ética, porque de ellos depende en último término la calidad de la justicia que se ofrece a la sociedad en general. Se requiere evolucionar hacia la consecución o consolidación de su independencia, no como un privilegio de los jueces, sino como un derecho de los ciudadanos y garantía del correcto funcionamiento del estado constitucional y democrático de derecho que asegure una justicia accesible, eficiente y previsible.

Sobre el tema de la independencia judicial se han escrito diversos artículos y obras completas dedicando proyectos de investigación que sin duda alguna no terminan por agotar o abordar las múltiples aristas dada la complejidad que en sí mismo encierra la temática, ¿pero será la independencia del juez un tema tradicional? pues aun cuando se han esgrimido numerosos escritos, la realidad es que aún existen muchos obstáculos para que los jueces obtengan independencia judicial.

La independencia judicial entonces se manifiesta en el acto mismo de juzgar ejerciendo con libertad absoluta la facultad jurisdiccional al emitir una sentencia en un determinado caso concreto sometido a su consideración, puesto que tal acto y en consecuencia el producto emanado del mismo (resolución judicial definitiva) deben obedecer únicamente a las constancias de los autos con exclusión de toda influencia externa o interna que pudiera afectarla con tintes de parcialidad (Denis Trinidad, 2019).

Las personas que se someten a procesos familiares requieren como un derecho humano Jueces independientes de un sistema judicial sin factores internos o externos que influyan en él, pues son los



principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático.

La Sencillez. Efectivamente un juez(a) debe tener como estándar la sencillez; debe dar un trato sencillo y no arrogante a los involucrados, Devís Echandía (2004) afirma que el Juez debe compensar la ignorancia y pobreza de las partes que obstaculiza su derecho de defensa, tutelándolo en cuanto sea posible el uso real y efectivo de las facultades inquisitivas probatorias, de dirección de proceso, de fraude procesal, y colusiones de actos desleales de abogados (p. 345). Se trata entonces de un ser que impere confianza en una buena justicia y eliminar temores que ordinariamente produce.

La sencillez en un juez es elemental en la justicia humanizada, dado que las partes deben saber que pueden ser escuchados en el momento que así lo consideren. De ningún modo, puede encontrarse ante un juez déspota, prepotente, con problemas emocionales de algún tipo.

La sencillez se refleja también en el propio juzgado. Es increíble por ejemplo que existan lugares de administración de justicia donde no existan sillas; las personas pasan horas en su audiencia sin tener la posibilidad de hacerlo cómodamente. Pero eso sí, si hay sillas, las mismas están ocupadas por torres de expedientes. Pareciere que los expedientes tienen más derechos a un trato humano que las partes involucradas.

Un juez(a) sencillo debe procurar, independientemente de los recursos que se le proporcione la institución, que él pueda administrar justicia con los recursos que tiene.

El razonamiento del juez humanizado. Como ya referimos, un juez humanizado debe ser sabio en todo el sistema de protección de derechos de humanos; sabe todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional; debe conocer los principios rectores de derechos humanos. Pero, además, debe razonar adecuadamente. Para ello, debe saber la estructura de su pensamiento y debe utilizar la lógica y la argumentación jurídica.

No se concibe aún juez humanizado el que no conozca ni el tipo de pensamiento jurídico al que pertenece: Iusnaturalista, positivista, realista o de alguna escuela de pensamiento jurídico. No se concibe una institución, si no sabe o ignora qué tipo de jueces está eligiendo o formando. Quien solo navega con la corriente, pero es incapaz de crear nuevas estructuras y generaciones de jueces.

El razonamiento de un juez(a) humanizado requiere que este conozca y se deje guiar por los principales autores de la interpretación y argumentación jurídica, por citar algunos: Riccardo



Guastini, Manuel Atienza, José Raz, Robert Alexis, Herbert L.A Hart, Ronald Dworkin, Luis Recasens Siches, Juan Ruiz Manero, Javier Esquiaga, Luigi Ferrajoli, Paolo Comanducci, Aharon Barak, Ernesto Garzón Valdez, Ferrajoli, Toulmin, McCormick, Norberto Bobbio.

El juez humanizado debe aplicar parámetros de Constitucionalidad, una interpretación conforme, y el principio pro-persona para legitimar la optimización del derecho humano en riesgo; distinguir el control difuso de convencionalidad, casos fáciles y casos difíciles; saber cuándo nos encontramos ante colisión de principios de derechos humanos; cuándo desaplicará la dimensión del derecho humano optimizado; y cuando nos encontramos ante un conflicto sin efecto “erga omnes”.

Es decir, un juez humanizado debe conocer lo que Guillermo Nieto Arreola ha denominado “Derecho Procesal Convencional”, considerándolo de esta forma. Dado que la teoría general del proceso ha mutado, tiene nuevas tendencias en las que es evidente la existencia de nuevos procesos. Por tanto, el papel de jueces nacionales y los métodos para aplicar la nueva convencional los ha denominado derecho procesal convencional, pues la teoría general del proceso se encuentra ante distintos desafíos al romper paradigmas internos de las distintas materias jurídicas.

Y en este sentido, el control de convencional a cargo de jueces no es la excepción y debe respetar este derecho. En nuestro concepto, un juez que respeta la humanización de la justicia judicial debe aplicar todos los métodos y reglas de convencionalidad.

Veamos algunas reglas de este procedimiento. El control difuso de convencionalidad tiene dos dimensiones que guían la actuación de un juez nacional consistente en una menor que implica la aplicación de principio pro-persona e interpretación conforme para justificar la resolución de un conflicto, y una mayor que supone la declaratoria de desaplicación de la norma cuando no cumpla los parámetros de convencionalidad.

CONCLUSIONES.

En México la implementación, garantía y cumplimiento de los Derechos Humanos en el sistema de Justicia requiere de *Jueces Virtuosos* que tengan las siguientes cualidades: imparcialidad e independencia; la sobriedad o prudencia; valentía, sabiduría, justicia, sencillez e independencia. Estas cualidades van más allá de idealismos o romanticismos en la figura del juzgador(a), y se caracterizarán por el respeto del principio de humanización de la justicia judicial y de todos los principios procesales de los derechos humanos.



REFERENCIAS

- Amaya Navarro, M. (2009). Virtudes judiciales y argumentación: Una aproximación a la ética jurídica. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. https://www.filosoficas.unam.mx/~amaya/publicaciones/06_virtudes.pdf
- Calamandrei, P. (1999). Derecho procesal civil (Vol. 2). Oxford University Press.
- Calamandrei, P. (2009). Elogio de los jueces escrito por un abogado (1ª ed.). Editorial Reus.
- Carbonell, M. (2011). Argumentación jurídica: El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad. Porrúa.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. CENADEH. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf>
- Congreso del Estado de Tabasco. (2024). Código Civil para el Estado de Tabasco (última reforma publicada el 25 de mayo de 2024). <https://tsj-tabasco.gob.mx/biblioteca/3414/Codigos/>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- Denis Trinidad, L. (2017). Interés superior del niño, lineamientos que debe seguirse en su correcta observancia y aplicación. Revista Jurídica Primera Instancia, 8(4), 94–119. <https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/INTERES-SUPERIOR-DEL-NI%C3%91O.-LINEAMIENTOS-QUE-DEBE-SEGUIRSE-EN-SU-CORRECTA-OBSERVANCIA-Y-APLICACI%C3%93N.-Lorena-Denis-Trinidad..pdf>
- Denis Trinidad, L. (2019). La independencia judicial, como condición necesaria para garantizar derechos humanos, sus obstáculos y retos. Perfiles de las Ciencias Sociales, 4(8). <https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/3144>
- Devís Echandía, H. (2004). Teoría general del proceso (3ª ed.). Editorial Universidad.



- Gómez Lara, C. (2012). Teoría general del proceso (10ª ed.). Oxford University Press.
<https://www.derechopenalared.com/libros/teoria-general-del-proceso-cipriano-gomez-lara.pdf>
- Hendel, L. (2017). Perspectiva de género. UNICEF.
https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf
- Malem Seña, F. (2001). ¿Pueden las malas personas ser buenos jueces? Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, 24, 379–403. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcqr568>
- Nieto Arreola, G., & Coutiño Guízar, L. A. (2016). Control difuso de convencionalidad en México: Metodología teórica y práctica. Editorial Laguna.
- Real Academia Española. (s.f.). Prioridad. En Diccionario de la lengua española (23ª ed.).
<https://dle.rae.es/prioridad>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Matrimonio entre personas del mismo sexo. La definición legal del matrimonio que contenga la procreación como finalidad de éste, vulnera los principios de igualdad y no discriminación (Tesis 1a./J. 85/2015 [10a.]). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, p. 184.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010675>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). P./J. 7/2016 (10a.). Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre. Registro: 2012592.
<https://juristeca.com/mx/scjn/tesis-jurisprudenciales/2016/9/registro-2012592-interes-superior-de-los-menores-de-edad>
- Tramontana, E. (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el sistema interamericano: Avances y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte de San José. Revista IIDH, 53, 141–181. <https://repositorio.iidh.ed.cr/items/df3cc138-0a1d-4ce3-86c7-8baec8a7045a/full>
- Tribunales Colegiados de Circuito. (2005). VI.2o.C. J/248. Alimentos. El parámetro aritmético para fijar la pensión relativa es insuficiente para cumplir con los requisitos de proporcionalidad y

Enfoque: Revista Digital de Investigación y Divulgación Científica

Colegio Internacional de Ciencias Periciales

Dirección de Investigación, Divulgación Científica, Académica y Cultura



equidad (Legislación del Estado de Puebla). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, 1465. Registro: 179683.

UNICEF. (2006). Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF Comité Español.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>